

**Textos Refundidos  
NO OFICIAL  
de legislación en materia de Ultraligeros.**

Documentación recopilada por AEPAL.

**RD 2876/1982 NAVEGACIÓN AÉREA. Regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y modifica el registro de las privadas no mercantiles.**

**Artículo 1.**

**[DEROGADO por RD 1591/99.-**

Se consideran comprendidos en la denominación de vehículos volantes de estructura ultraligera («ultraligeros») a los aerodinos motorizados o no motorizados cuyo peso en vacío sea inferior a doscientos kilogramos aptos para el vuelo tripulado. Las características y categorías de ultraligeros serán reglamentariamente determinadas por la Subsecretaría de Aviación Civil.]

**[MODIFICADO por RD 1591/99**

**1.** Se consideran incluidos en la denominación de aeronaves de estructura ultraligera (ultraligeros), a los aerodinos motorizados comprendidos en alguna de las siguientes categorías, cuya terminología se corresponde con la utilizada en las definiciones establecidas en el Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por el Real Decreto 73/1992, de 31 de enero:

**Categoría A.** Aviones terrestres, acuáticos o anfibios que no tengan más de dos plazas para ocupantes, cuya velocidad calibrada de pérdida en configuración de aterrizaje no sea superior a 65 km/h y cuya masa máxima autorizada al despegue no sea superior a:

- a) 300 kg para aviones terrestres monoplazas.
- b) 450 kg para aviones terrestres biplazas.
- c) 330 kg para hidroaviones o aviones anfibios monoplazas.
- d) 495 kg para hidroaviones o aviones anfibios biplazas.

**Categoría B.** Giroaviones terrestres, acuáticos o anfibios que no tengan más de dos plazas para ocupantes, y cuya masa máxima autorizada al despegue no sea superior a:

- a) 300 kg para giroaviones terrestres monoplazas.
- b) 450 kg para giroaviones terrestres biplazas.
- c) 330 kg para giroaviones acuáticos o anfibios monoplazas.
- d) 495 kg para giroaviones acuáticos o anfibios biplazas.

Los aviones o giroaviones que, mediante las oportunas modificaciones no permanentes, puedan operar indistintamente como terrestres o como acuáticos, deberán respetar los límites de masa máxima autorizada al despegue aplicables a cada caso.

**2.** No se consideran ultraligeros los aerodinos no motorizados (planeadores), los aerostatos, ni las aeronaves motorizadas o no, para cuyo despegue o aterrizaje sea necesario el concurso directo del esfuerzo físico de cualquier ocupante, actuando éste en sustitución de algún elemento estructural, tales como las alas delta, los paracaídas motorizados, los

aerostatos con barquillas motorizadas, así como cualquier otro ingenio que necesite de tal esfuerzo para el despegue o el aterrizaje.]

**Artículo 2.** Los «ultraligeros» destinados a uso no mercantil ni industrial, quedan sometidos a lo dispuesto en este Decreto tanto en lo relativo a su inscripción en el Registro como en lo referente a su régimen de operatividad. Las demás aeronaves privadas no comerciales gozarán del régimen jurídico-registral simplificado que se establece desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Quedan excluidas de esta regulación las aeronaves de estado cualquiera que sea su condición.

**Artículo 3.** La utilización de los vehículos de estructura ultraligera estará subordinada a los siguientes requisitos y condiciones:

-Que el vehículo esté inscrito en el Registro de Aeronaves en la forma establecida en este Real Decreto.

-Que el usuario esté en posesión de un carné de tripulante expedido por la Dirección General de Aviación Civil.

-Que el vuelo se realice exclusivamente dentro del espacio aéreo español.

-Que el vuelo se realice según las reglas VFR sobre visibilidad y distancia de las nubes, quedando prohibidos los vuelos en condiciones de turbulencia o marginales.

-Que la altura máxima de vuelo no sea superior a la que reglamentariamente se establezca.

-Que no se efectúen los vuelos sobre espacios aéreos controlados, restringidos, prohibidos, sobre zonas peligrosas activadas, zonas urbanas y aglomeraciones de personas.

-Que para el despegue, vuelo y aterrizaje y mínimos de seguridad se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

-Que el aparato tenga la cédula de identificación a que se refieren los arts. 5.º y 13 de este Real Decreto.

-Que el aparato lleve los distintivos de identificación visibles desde tierra, que reglamentariamente se determinen.

Con carácter excepcional por causa justificada y previa petición razonada ante la Dirección General de Aviación Civil podrá dejarse en suspenso alguna de las limitaciones anteriores operativas. La ampliación con carácter permanente del régimen operativo que en este Real Decreto y disposiciones que lo desarrollan se establece requerirá la adaptación previa de la aeronave a las nuevas exigencias técnico-operativas y la autorización para ello de la Dirección General de Aviación Civil en la forma que ésta determine.

**Artículo 4.** Para la obtención del carné de tripulante de «ultraligeros» a que se refiere este Real Decreto se precisarán los siguientes requisitos: Edad mínima de dieciocho años, certificación médica de aptitud física para el vuelo y demostrar conocimientos suficientes del tipo de vehículo, limitaciones y legislación aplicable para poder volar en condiciones de seguridad.

**Artículo 5.** El propietario o usuario del vehículo ultraligero deberá llevar consigo la cédula de identificación junto con el carné de tripulante o título o licencias correspondientes, siempre que haya de realizar o realice ejercicio de vuelo.

**Artículo 6.** Los vehículos de estructura ultraligera sin cédula de identificación que hayan de realizar experiencias, pruebas y demostraciones requerirán una autorización especial de la Dirección General de Aviación Civil.

**Artículo 7.** El Registro y matrícula de los vehículos volantes de estructura ultraligera, así como las aeronaves privadas que no sean de utilización mercantil, se realizará por las normas establecidas en este Real Decreto y sus disposiciones complementarias y, subsidiariamente, por el Decreto de 13 marzo de 1969 (RCL 1969\515 y NDL 22267), 10 de febrero de 1972 (RCL 1972\358 y NDL 22267 nota) y el texto refundido del Reglamento de marcas de nacionalidad y matrícula aprobado por resolución de la Dirección General de Aviación Civil de 17 de noviembre de 1977 (RCL 1978\27), siguiendo en todo caso el principio de la máxima simplificación administrativa.

**Artículo 8.** Los propietarios de las aeronaves que las inscriban de acuerdo con este Real Decreto y que posteriormente deseen destinar las mismas a fines comerciales, deberán, previamente al ejercicio de la actividad lucrativa, interesar este cambio de la Dirección General de Aviación Civil, quedando en caso de aprobación sometidas al régimen registral general.

**Artículo 9.** Se abrirá, en uso de la autorización prevista en el núm. 3 del art. 8.º del Reglamento del Registro, un libro especial en el Registro de Aeronaves de la Dirección General de Aviación Civil para vehículos de estructura ultraligera, cuyas anotaciones tendrán carácter administrativo; en dicho libro se anotarán, desde la primera inspección o de matrícula, cuantas incidencias jurídico-administrativas puedan ocurrir hasta la pérdida de las condiciones de aeronavegabilidad del aparato o su desaparición física. Este libro deberá ser foliado y sellado por el sello del Registro. En la hoja de portada, el Subsecretario de Aviación Civil o persona en quien delegue, extenderá una diligencia de apertura, firmada, comprensiva del número de folios útiles. Al pie de la misma estampará su firma el Jefe del Registro.

**Artículo 10.** Previo informe de los organismos técnicos de la Dirección General de Aviación Civil que sean procedentes y con objeto de dar la mayor agilidad y simplificación a los trámites para la matriculación y demás anotaciones que hayan de verificarse en el registro de los vehículos comprendidos en este Real Decreto, se podrán practicar los asientos a la vista de la instancia debidamente formulada y reintegrada por los interesados, en la que se hagan constar las circunstancias personales, los documentos exigidos que la acompañan y el objeto de la solicitud.

**Artículo 11.** Para la práctica de la primera inscripción o de matrícula, los interesados dirigirán su instancia al Jefe de Registro de Aeronaves a través de las Delegaciones Regionales del Servicio de Material, acompañadas de los siguientes documentos y datos:

- Documento nacional de identidad y copia que se unirá al expediente.
- Factura de fábrica o documento público o privado que justifique la titularidad jurídica sobre el vehículo.

-Licencia de importación, en su caso, y documento que justifique haber satisfecho los correspondientes derechos de aduanas, por el vehículo; cuando este haya sido matriculado en el extranjero, se acompañará la baja de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad para la exportación en su caso.

-Documento que acredite el pago de los impuestos que gravan la adquisición del vehículo o, en su caso, la solicitud de declaración de exención o no sujeción o de aplazamiento o fraccionamiento del pago del mismo.

-Pólizas que acrediten la formalización de los seguros que sean exigibles.

A la documentación anterior, las Delegaciones Regionales del Servicio de Material, adjuntarán informe sobre las características técnicas y condiciones de aeronavegabilidad de los «ultraligeros» y para las demás aeronaves el informe de inspección para la emisión del certificado de Aeronavegabilidad por el Servicio de Material.

**Artículo 12.** En la primera inscripción o de matrícula se harán constar sucintamente, pero con la mayor claridad, las siguientes circunstancias:

-Número de Registro y distintivos de identificación.

-Informe favorable de la Delegación Regional del Servicio de Material para «ultraligeros»; para las demás aeronaves se anotará el Certificado de Aeronavegabilidad.

-Datos personales y domicilio del propietario o usuario.

-Título que legitima la utilización del vehículo.

-Valor del aparato y seguros a que esté sujeto y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos fiscales que sean exigibles.

Los asientos de cambio de titular y cualquier vicisitud técnica o jurídica administrativa hasta su cancelación, se efectuará mediante sucesivas anotaciones, de oficio o a instancia de parte, según proceda.

Para la solicitud de asiento de cambio de titular se acompañarán los siguientes documentos:

-Documento nacional de identidad.

-Documento público o privado que justifique la transferencia de propiedad, arrendamiento, etc., del vehículo.

-Documento que acredite el pago de los impuestos que gravan la transmisión del vehículo o, en su caso, la solicitud de declaración de exención o no sujeción o de aplazamiento o fraccionamiento del pago del mismo.

-Póliza que acredite la formalización de los seguros exigibles.

-Informe de la Delegación Regional de Material sobre las características técnicas y condiciones de aeronavegabilidad del «ultraligero».

**Artículo 13.** Tras la inscripción o matriculación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Registro expedirá según corresponda:

a) Cédula de identificación de vehículo ultraligero en la que se consignará el número de registro, tipo y número de serie de fabricación y distintivos de identificación que reglamentariamente se establezcan.

b) Certificado de matrícula en el que consten número de registro, marca de nacionalidad y matrícula, marca, tipo y número de serie de fabricación.

**Artículo 14.** Se faculta al Ministerio de Fomento para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

## **Orden 24 de abril de 1986 por la que se regula el vuelo en ultraligeros.**

### **CAPÍTULO I. Competencias y definiciones**

Artículo 1. Competencia del Ministerio de Fomento.

1. Compete al Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Aviación Civil, regular, dirigir e inspeccionar la práctica y enseñanza de vuelo en ultraligero que se realicen en territorio nacional, coordinando las iniciativas que, en cuanto a promoción y fomento de esta modalidad de vuelo, puedan desarrollar otros organismos.

2. Igualmente compete a este Departamento la concesión y expedición de carnés, licencias y calificaciones, determinando los requisitos y trámites necesarios.

3. La Subdirección General de Explotación del Transporte Aéreo, a través de la Sección de Aviación General y Deportiva, proveerá el desempeño de las funciones enunciadas y demás preceptos de esta disposición.

### **CAPÍTULO II. Centros de vuelo**

Artículo 3. Requisitos para la apertura de un Centro de Vuelo de Ultraligeros.

a) Para la apertura de un Centro de Vuelo de Ultraligeros la persona natural o jurídica interesada habrá de solicitar, por escrito, la pertinente autorización del Ministerio de Fomento, cursando su petición a través de la Dirección General de Aviación Civil.

b) En la solicitud se consignarán las instalaciones, personal y material con que se cuente para el desarrollo de su actividad, adjuntando la documentación justificativa de la existencia y título de uso o de asignación de todo ello.

Artículo 4. Medios.

a) Los medios mínimos, indispensables para autorizar la apertura de un Centro de Vuelo de Ultraligeros sin Escuela, son los siguientes:

1. Un Jefe de Vuelos o persona que reúna las condiciones legales para serlo.
2. Una superficie terrestre autorizada.
3. Un sistema de comunicaciones por radio, o un sistema de señales.
4. Un botiquín para asistencia sanitaria de urgencia.
5. Un ultraligero.

b) Los medios mínimos, indispensables para autorizar la apertura de un Centro de Vuelo de Ultraligeros con Escuela, son los siguientes:

1. Un piloto de ultraligero, con la calificación del Instructor de Ultraligero.
2. Un ultraligero de doble mando.
3. Los exigidos para los Centros de Ultraligeros sin Escuela en los apartados 1, 2, 3 y 4 del párrafo precedente.

c) Los promotores de Centros de Vuelo de Ultraligeros podrán solicitar y obtener de la Dirección General de Aviación Civil, previas las garantías necesarias, el préstamo de

material para realización de sus actividades, así como el apoyo técnico y operativo correspondiente.

Artículo 5. Documentación de los Centros de Vuelo de Ultraligeros.

Los Centros de Vuelo de Ultraligeros llevarán la documentación siguiente:

- a) Deberá figurar en sitio perfectamente visible en las dependencias del Centro la correspondiente autorización expedida por la Dirección General de Aviación Civil.
- b) Las hojas de cronometración, en las que se anotarán diariamente los vuelos efectuados por los pilotos y alumnos, formarán el Libro Diario de Vuelos.
- c) Un parte mensual de actividades, en modelo oficial, formulado por el Jefe de Vuelos, que se remitirá a la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

### **CAPÍTULO III. Actividad**

Artículo 6. Jefe de vuelos.

Para el desempeño de las funciones de Jefe de Vuelos en los Centros de Vuelo de Ultraligeros se deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer el carné de Piloto de Ultraligero, con experiencia acreditada ante la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Cien horas de vuelo.

Artículo 7. Funciones del Jefe de Vuelos.

Corresponden al Jefe de Vuelos las funciones siguientes, en orden a la supervisión de las actividades de vuelo:

- a) Determinar su comienzo y fin.
- b) Verificar que los vuelos se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Determinar los procedimientos de operación y pista en servicio.
- d) Establecer el orden de los vuelos.
- e) Establecer las comunicaciones aire-tierra y viceversa o colocación de señales.
- f) Responsabilizarse, con su firma, de la hoja de cronometración al finalizar los vuelos, comprobando la exactitud de las anotaciones.
- g) Autenticar, con su firma y el sello del Centro, los certificados y cartillas de vuelo.
- h) Realizar los vuelos de prueba relacionados con el mantenimiento y la seguridad en el vuelo.

Esta atribución podrá ser delegada en un Piloto de ultraligero expresamente autorizado por el Jefe de Vuelos para dicha operación.

Artículo 8. Práctica de vuelo.

- a) Los Centros de Vuelo de Ultraligeros sin Escuela a que se refiere esta normativa desarrollarán sus actividades de vuelo bajo supervisión del Jefe de Vuelos o, en su defecto, del Piloto que éste designe para que le sustituya en su ausencia.
- b) Los Centros de Ultraligeros con Escuela desarrollarán su actividad de enseñanza bajo la supervisión y responsabilidad de un Instructor de Vuelo de Ultraligeros.
- c) Es obligatorio el uso de casco protector y arnés o cinturón de seguridad para la práctica del vuelo.
- d) La altura máxima del vuelo no será superior a 300 metros sobre tierra o agua.
- e) No se efectuarán los vuelos en espacios aéreos controlados, restringidos, prohibidos, sobre zonas peligrosas activadas, zonas urbanas y aglomeraciones de personas.
- f) Autorización del propietario o poseedor legítimo del terreno donde se despegue o aterrice.
- g) Los vuelos se realizarán siempre en condiciones meteorológicas de vuelo visual diurno.

Con carácter excepcional, por causa justificada y previa petición razonada ante la Dirección General de Aviación Civil, podrán dejarse en suspenso algunas de las limitaciones operativas anteriormente expuestas.

#### **CAPÍTULO IV. Enseñanza**

##### **Artículo 9. Instrucción.**

La enseñanza para la obtención del carné y licencia de Piloto de Ultraligero puede comenzar a partir de los dieciséis años, realizándose el curso en un Centro de Vuelo de Ultraligeros con Escuela como Alumno-Piloto.

Para la expedición del carné y licencia de Piloto de Ultraligero el aspirante debe tener cumplidos los dieciocho años.

##### **Artículo 10. Curso.**

- a) El curso para la obtención del carné de Piloto de Ultraligero constará de las enseñanzas teóricas y prácticas de vuelo.
- b) El programa de enseñanzas teóricas abarcará las relativas a las materias siguientes:
  1. La teoría básica de vuelo correspondiente a los ultraligeros, y especialmente el carácter y posibles consecuencias de la entrada en pérdida.
  2. Las limitaciones operacionales de los ultraligeros.
  3. La utilización de la documentación aeronáutica.
  4. Las disposiciones y reglamentos referentes a circulación aérea y a las atribuciones del titular de una licencia de Piloto de Ultraligero, incluso los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo.
  5. La aplicación de la meteorología elemental y los procedimientos para obtener información meteorológica.
  6. Los aspectos prácticos de vuelo de distancia, utilizando las técnicas de navegación observada y a la estima, así como el uso de las cartas aeronáuticas.

7. La utilización de instrumentos y equipo para los vuelos en condiciones VFR, incluso los procedimientos de reglaje de altímetro, y 8. Método de seguridad y procedimientos de emergencia adecuados, incluso las medidas que deben tomarse para evitar las condiciones meteorológicas peligrosas.

c) La instrucción de vuelo comprende, como mínimo, diez horas de vuelo en ultraligero. Dicho total de diez horas incluirá tres de vuelo solo, durante las cuales se efectuarán no menos de veinte despegues y aterrizajes y un vuelo de travesía, con una duración mínima de 30 minutos y una toma fuera del campo en el que se ha recibido instrucción.

Artículo 11. Requisitos para el vuelo solo.

Un alumno piloto no puede volar sólo hasta cumplir los requisitos siguientes (el término vuelo solo significa que durante el tiempo de vuelo el alumno piloto es el único ocupante del ultraligero):

a) Conocimientos: Habrá demostrado a su Instructor de Vuelo que está familiarizado con las reglas de vuelo que pueden afectarle en sus prácticas de vuelo solo, como alumno piloto.

b) Enseñanza de vuelo en ultraligero: Habrá adquirido la competencia apropiada en:

1. Procedimientos de preparación del vuelo, incluyendo inspecciones prevuelo.
2. Vuelos en línea recta, virajes y espirales.
3. Vuelos a mínima velocidad controlable, y reconocer y recuperar la pérdida.
4. Circuitos de tráfico, incluyendo precauciones para evitar colisiones, y
5. Aterrizajes normales.

La instrucción de vuelo en ultraligeros debe impartirla un Instructor de Vuelo de Ultraligero calificado.

Artículo 12. Exámenes.

a) Para la obtención del carné de Piloto de Ultraligero los alumnos pilotos se someterán a un examen ante el funcionario Piloto, representante de la Dirección General de Aviación Civil.

b) La Dirección General de Aviación Civil, a través del funcionario Piloto examinador, realizará los exámenes a petición del Centro en cuya Escuela se hubiera efectuado el curso.

c) Para poder solicitar examen escrito es necesario presentar, junto con la petición, el certificado del Instructor en que se acredite que el interesado ha alcanzado el grado suficiente de conocimientos, según los programas fijados por la Dirección General de Aviación Civil.

d) Para solicitar examen práctico de vuelo es necesario presentar, junto con la petición, el certificado del Instructor en que se acredite que el interesado ha alcanzado el grado de competencia apropiado en ultraligeros, con expresión de horas y número de vuelos de doble mando y de las horas y número de vuelos solo a bordo [mínimos exigidos en el apartado c) del Artículo 10.

e) Para poder presentarse a la prueba de vuelo es necesario tener:

1. Dieciocho años cumplidos.
2. Aprobada la prueba escrita.
3. Y tener debidamente cumplimentada y refrendada la cartilla de vuelos.
- f) La prueba escrita aprobada tendrá una validez de dos años.

## **CAPÍTULO V. Carnés, licencias y calificaciones**

Artículo 13. Tarjeta de Alumno-Piloto.

a) La tarjeta de Alumno-Piloto de Ultraligero, expedida por la Dirección General de Aviación Civil, a petición del interesado, es el documento indispensable para que los aspirantes al carné de Piloto de Ultraligero puedan acceder al curso, y acredita que su poseedor es miembro de la tripulación de vuelo, en calidad de alumno-piloto, en los vuelos realizados con motivo de su propia instrucción.

b) Para obtener la Tarjeta referida los aspirantes han de solicitarlo a la Dirección General de Aviación Civil, adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado en extracto de la partida de nacimiento o fotocopia del documento nacional de identidad.
2. Autorización de quien ostente la patria potestad sobre el interesado, con legitimación de firma, para menores de edad.
3. Certificado médico de aptitud para Piloto de Ultraligero, oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica o, si el aspirante es Piloto privado de avión, helicóptero, velero o globo, fotocopia de la licencia en vigor.

[REGULADO en Resolución de 1 de febrero de 2001.- El requisito de estar en posesión de un certificado médico de aptitud para la obtención y renovación de la licencia de Piloto de ultraligero se cumplirá cuando el aspirante o titular de la licencia disponga de un certificado médico de clase 1 o clase 2 expedido de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Fomento de 21 de marzo de 2000 por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a la organización médico aeronáutica, los certificados médicos de clase 1 y clase 2 y los requisitos médicos exigibles al personal de vuelo de aviones y helicópteros civiles.

Los periodos de validez de los certificados médicos es la descrita en la tabla siguiente,

<b>Clase 1</b>	Menores de 40 años, 12 meses	- Mayores de 40 años, 6 meses - Menores de 30 años, 60 meses (5 años) - Desde los 30 a los 50, 24 meses - Desde los 50 a los 65, 12 meses - Desde los 65 años, 6 meses
<b>Clase 2 (JAR-FCL)</b>		